

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

JESÚS DE LEÓN TRICOCHE

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201500511

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
PA-1021-14  
Respuesta de  
reconsideración

Sobre:  
Bonificación por  
estudio y trabajo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

*Jiménez Velázquez, jueza ponente.*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2015.

El señor Jesús De León Tricoche nos pide que revisemos una *Resolución en reconsideración* dictada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante la cual se le informó que no procedía la bonificación por buena conducta y asiduidad debido a que fue sentenciado con posterioridad a la fecha límite del 20 de julio de 1989 establecida en la Ley Núm. 44 del 27 de julio de 2009. Además, dicha resolución dejó sin efecto la *Respuesta* emitida y refirió el caso ante el Supervisor de la Unidad Socio Penal para que recopile toda la información que surja del expediente social y criminal, que acredite que el señor Jesús De León Tricoche realizó labores o estudios durante su confinamiento para efectos de la liquidación de su sentencia.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma el dictamen del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

**I**

Tal cual surge de la *Resolución de reconsideración*, el 10 de junio de 2014 el señor Jesús De León Tricoche (De León) presentó una *Solicitud de remedio administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento). Solicitó que se le acreditara la bonificación correspondiente por estudio y trabajo al amparo de la Ley Núm. 44 del 27 de julio de 2009.

El 16 de julio de 2014, se emitió *Respuesta* a la solicitud del señor De León, la misma le informó que tal solicitud debía someterla al área de sociales, en referencia a la Unidad Socio Penal. Entonces, se le explicó que el período que la Unidad Socio Panel certifique es el que el Área de récord bonifica. No conforme con la respuesta, el 29 de julio de 2014, el señor de León solicitó reconsideración al amparo de la Ley 44-2009 y solicitó le concedieran la bonificación por estudio y trabajo que le correspondía. El 30 de marzo de 2015, la institución correccional emitió su respuesta a la reconsideración del señor De León, la cual recibió el 9 de abril de 2015.

En dicha *Resolución* se formula una conclusión de derecho a los efectos de que al señor De León no le aplica la concesión de bonificación por buena conducta y asiduidad, porque fue sentenciado a cumplir sentencia con pena de 99 años de reclusión con posterioridad a que se aprobara la Ley 44-2009. Sin embargo, en la *Resolución* se aclara que sí le favorece la bonificación por estudio y trabajo por cuanto el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011 extendió el beneficio de bonificación por estudio y trabajo a todos los confinados.

Aún inconforme, el 12 de mayo de 2015, el señor De León acudió ante este foro apelativo mediante recurso de revisión judicial.

## II

Para un entendimiento cabal del estado de derecho que cobija al señor De León en su reclamo, es necesario esbozar el trasfondo legislativo y varias de las diversas enmiendas a que han estado sujetas las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, y aquellas por estudio, trabajo y servicios de los confinados.

La Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, antes de ser enmendada por el actual Plan de Reorganización Núm. 2-2011, establecía para la reducción en el término de las sentencias mediante el descuento o bonificaciones de días por concepto de buena conducta, asiduidad, trabajo y estudio. 4 LPRA secs. 1161-1164. En aquel tiempo, el Artículo 16 sobre bonificaciones por buena conducta y asiduidad extendía dicho beneficio a todos los confinados, sin importar la pena ni el delito por el cual estuviesen cumpliendo pena de reclusión. También, en su Artículo 17 sobre la bonificación por estudio y trabajo, le extendía el beneficio a los confinados, salvo los que cumplieran sentencia por reclusión perpetua, es decir, los que cumplieran cadena perpetua. Luego, mediante otra enmienda se sustituyó la frase “reclusión perpetua” por “pena de reclusión de 99 años”. Así, se atemperó al Código Penal de 1974, que fijó una pena a toda persona convicta por asesinato en primer grado de “pena de reclusión de 99 años”, en sustitución de “reclusión perpetua”.

Con posterioridad, la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 1989, introdujo enmiendas al Artículo 16 sobre buena conducta y asiduidad, y al Artículo 17 sobre estudio, trabajo y servicios de la entonces Ley Núm. 116. Estas enmiendas, entre otras cosas, introdujeron unas exclusiones para la acreditación de las bonificaciones a los confinados que cumplieran sentencia de reclusión de 99 años o para los cuales se les hubiese hecho una

determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual. En lo particular, excluyó de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad a los convictos con penas de reclusión de 99 años. Además, mantuvo la exclusión de los beneficios de abonos por estudio y trabajo del aludido Artículo 17. En ese momento, los condenados a cumplir pena de reclusión de 99 años estaban excluidos de bonificar por buena conducta y asiduidad, así como por estudio y trabajo. En otras palabras, estaba excluido de los abonos a la sentencia de reclusión, toda condena que aparejara pena de reclusión de 99 años, y toda sentencia condenatoria que hubiera dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual.

La Asamblea Legislativa, luego, enmendó los Artículos 16 y 17 de la Ley Núm. 116, *supra*, mediante la Ley Núm. 315-2004 para atemperarlos al Código Penal de 2004. Esta enmienda excluyó de la bonificación a aquellos miembros de la población correccional que estuviesen cumpliendo una pena de reclusión de 99 años, así como a todo convicto a cumplir pena de reclusión en años naturales conforme al Código Penal de 2004. Por lo tanto, mantuvo la exclusión para aquellos convictos con penas de 99 años, quienes no podrían beneficiarse de los abonos a su sentencia por buena conducta y asiduidad. Pero, por otro lado, eliminó la exclusión de abonos por estudio y trabajo contenida en el Artículo 17. Es decir, dichos convictos por 99 años de reclusión podían, entonces, abonar a su sentencia por estudio y trabajo.

Ahora bien, mediante la Ley 44-2009 se enmendó el aludido Artículo 16 de la Ley Núm. 116, al incorporarle un párrafo a los efectos de que todo confinado sentenciado a 99 años de reclusión y que hubiere sido sentenciado antes del 20 de julio de 1989, tendría derecho a bonificar por buena conducta y asiduidad. También, enmendó el Artículo 17 sobre estudio, trabajo y servicios a los fines

de que todo confinado sentenciado a 99 años de reclusión y que hubiere sido sentenciado antes del 20 de julio de 1989, tendría derecho a bonificar. Por lo tanto, todos los confinados con penas de 99 años de reclusión continuarían bonificando por buena conducta y asiduidad, y también por estudio, trabajo y servicios, siempre y cuando hubieran sido sentenciados antes del 20 de julio de 1989.

En el 2011, la Asamblea Legislativa aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Plan de Reorganización Núm. 2- 2011). El Plan de Reorganización Núm. 2-2011 derogó la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974. Aunque la Ley Núm. 116 fue derogada, los Artículos 16 y 17 fueron incorporados en el Plan Núm. 2-2011, estos solo sufrieron alteraciones, y se convirtieron en los Artículos 11 y 12, respectivamente. El Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 2- 2011 dispone, en lo pertinente al recurso que nos ocupa, que:

**Se excluye de las bonificaciones [por buena conducta y asiduidad] que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años,** toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agrava o de reincidencia habitual, conforme establecen los (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal derogado, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.

**Disponiéndose además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia.**

4 LPRC sec. 1161. (Énfasis nuestro).

En su Artículo 12 extendió el beneficio de bonificación por estudio, trabajo y servicios a todos los confinados ya que lo amplió

“a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004”.

Es decir, bajo el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 se mantiene la exclusión de abonos por buena conducta y asiduidad para los sentenciados a pena de reclusión de 99 años, salvo por aquellos sentenciados a pena de 99 años antes del 20 de julio de 1989, quienes podrán bonificar. En cuanto a la bonificación por estudio y trabajo, la misma se extiende para todos los confinados conforme el Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011.

De otra parte, es importante reseñar que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto y que su revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

### III

El señor De León planteó en su escrito que las bonificaciones por buena conducta y asiduidad al amparo de la Ley Núm. 44-2009 le son de aplicación. Este fundamentó su planteamiento en que dicha ley le extendió las bonificaciones para todos los confinados cumpliendo condenas de noventa y nueve (99) años de prisión. Tras examinar todas las diversas enmiendas a las que han estado sujeta las bonificaciones a los confinados, tenemos la respuesta.

Contrario a lo que el señor De León interpretó, la Ley Núm. 44-2009 no alteró la norma establecida en cuanto a las bonificaciones, solo se limitó a resolver la penumbra jurídica creada por múltiples enmiendas. La Ley Núm. 44-2009 tuvo como efecto aclarar que los únicos confinados que se verían beneficiados

por las bonificaciones de buena conducta y asiduidad eran los confinados que fueron sentenciados a una pena de noventa y nueve (99) años **antes** del 20 de julio de 1989. Aclarado este particular, es necesario indagar sobre qué tipo de pena de reclusión cumple el señor De León.

Al tomar conocimiento judicial del recurso KLRA200500876, advertimos que el De León fue sentenciado el 9 de enero de 1989 a cumplir dos (2) años en Libertad a Prueba por infracciones al Artículo 404 (dos cargos) de la Ley de Sustancias Controladas; y posteriormente, al infringir las condiciones impuestas y cometer un nuevo delito, el 9 de junio de 1990, ingresó al sistema correccional. Por ello, el 4 de octubre de 1990, le fue revocada su Libertad Condicional. También, tomamos conocimiento judicial de que el 30 de octubre de 1990 fue sentenciado a cumplir dieciocho años y medio de reclusión por los delitos de fuga, robo, e infracciones a los Artículos 5 (cuatro cargos), 6, 8 (dos cargos), 8-A (dos cargos) y 32 de la Ley de Armas, y que su sentencia incrementó a veinte años y medio (20½) de prisión. No obstante haber violado anteriormente las condiciones de la libertad a prueba, dicho privilegio le fue concedido nuevamente el 30 de julio de 1998. Asimismo, que tras cometer varios delitos, el 5 de diciembre de 1998, el señor De León fue reingresado a prisión por dos cargos de asesinato en primer grado, tres cargos de secuestro agravado e infracciones a los Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas, para cumplir pena de reclusión de 139 años, de forma consecutiva con las sentencias anteriores, por lo que el confinado debe cumplir un total de 159½ años de reclusión.

Estas últimas condenas fueron las que aumentaron la pena de reclusión del señor De León en exceso a los 99 años.

El señor De León, también, sugiere en su escrito que debido al principio de favorabilidad se le debería aplicar la ley más

beneficiosa a su reclamo. En cuanto a este particular, es necesario señalar que el principio legal de derecho penal exige que las leyes penales tengan efecto prospectivo, salvo que el legislador, expresamente, le imparta efecto retroactivo y sujeto a la prohibición contra las leyes *ex post facto*. Dicha prohibición esta cimentada en el principio sobre la vigencia prospectiva de las leyes penales opera bajo el postulado básico de que la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. Rexach Beíntez*, 130 DPR 273, 301-303 (1992). Por ende, el principio de favorabilidad adoptado en nuestro ordenamiento penal, por excepción, ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, permite aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado.<sup>1</sup> Ello ocurre cuando el legislador formula una nueva valoración de la conducta punible, al suprimir un delito o rebajar su pena. Ahora bien, la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado o al ya convicto queda dentro de la prerrogativa total del legislador ya que las mismas no tienen rango constitucional. Es decir, las leyes penales cobijadas por el principio de favorabilidad son de estirpe estatutaria. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 686 (2005).

Se entiende, por lo antes expuesto, que la intención del legislador al enmendar el Artículo 16 de la entonces Ley Orgánica de la Administración de Corrección mediante la Ley 44-2009 era extender el beneficio de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad a todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes de 20 de julio de 1989, pero excluir dicho beneficio para aquellos sentenciados con posterioridad, como el señor De León.

---

<sup>1</sup> D. Nevares-Muñiz, Derecho penal puertorriqueño: Parte general, 4ta ed. Rev., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2000, pág. 92.



Por lo antes expuesto, concluimos que al señor De León no le aplica la concesión de bonificación por buena conducta y asiduidad. Sin embargo, al señor De León sí le aplica la bonificación por estudio y trabajo, como a todos los confinados. No hemos advertido que el foro administrativo haya actuado con perjuicio, parcialidad o haya abusado de su discreción al atender el reclamo del señor De León. Por el contrario, la determinación impugnada es conforme a derecho.

#### **IV**

Por todo lo antes expuesto, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones